



República Oriental  
del Uruguay  
Poder Judicial  
Servicios  
Administrativos

CIRCULAR N° 148/2009

REF.: Errores y omisiones frecuentes constatados en expedientes que son elevados a la Corporación en Consulta, Libertad Condicional, Libertad Anticipada, y a los efectos de la Visita Anual de Cárceles y Vista de Causas

Montevideo, 8 de diciembre de 2009.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL**

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Resolución Nro. 3470 de la Suprema Corte de Justicia, la que a continuación se transcribe:

“Montevideo, siete de diciembre de dos mil nueve.-

Resolución Nro. 3470

VISTOS:

Para resolución, estos antecedentes caratulados: “Pro Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Carlos Alles Fabricio, da cuenta de errores y omisiones frecuentes constatados en expedientes que son elevados a la Corporación en Consulta, Libertad Condicional, Libertad Anticipada, y a los efectos de la Visita Anual de Cárceles y Vista de Causas”, Ficha Nro. 430-19/2009.-

RESULTANDO:

Que la Corporación tomo cuenta de errores y omisiones frecuentes en expedientes que le son elevados a efectos de la Consulta (artículo 33 numeral 4° del Código del Proceso Penal) y para la concesión o revocación de los beneficios de la Libertad Condicional y Anticipada (artículo 327, 328 y 330 del Código del Proceso Penal).-

Así, en materia de **Consulta** se ha constatado que:

- 1) No se cumple lo dispuesto en el Artículo 136 del Código del Proceso Penal.
- 2) En casos de condena con Suspensión Condicional de la Pena:
  - a) No se intima que se efectúe la opción por dicho beneficio cuando así esta dispuesto en el fallo.
  - b) En el fallo se otorga el beneficio de la Suspensión Condicional y concomitantemente se dispone que se realicen los tramites del articulo 327 del Código del Proceso Penal.
  - c) No se le intima la fijación de domicilio a los efectos de la vigilancia, ni se le hacen conocer las obligaciones impuestas por el Artículo 102 y 126 del Código Penal.
- 3) No se realizan las comunicaciones de sentencia pertinentes al Instituto Técnico Forense. Es frecuente que se eleven expedientes a la Corporación para considerar Libertades Anticipadas

o Condicionales o revocaciones de éstas, y las planillas carecen de información de varios rubros (Por ejemplo fecha de ejecutoria de la Sentencia; Libertad Condicional; Libertad Anticipada, Revocación de éstas, Vigilancia Policial, Vencimiento de pena, etc.).

4) No se realizan las comunicaciones respecto del término de vigilancia, la extinción del delito y/o de la pena a Jefatura de Policía, ni al Instituto Técnico Forense.

5) En caso de estar pendiente dictar sentencia de unificación de pena, no se procede a dictarla.

6) Cuando la pena es de multa:

a) no se intima al condenado su pago

b) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 numeral 1° del Código Penal.

7) En los casos de prescripción:

a) No se respetan los plazos de prescripción del delito o de la pena en su caso.

b) No se solicitan informes de domicilio a los Juzgados intervinientes en causas posteriores a los efectos de determinar el paradero del encausado.

c) Se decreta la extinción sin solicitar planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense. (artículo 121 del Código Penal).

8) No se anota en la carátula del expediente la fecha de vencimiento de la pena (Acordada N° 6933 del 24/06/87); se omite comunicar su vencimiento al Establecimiento de Reclusión respectivo.

9) Son frecuentes los errores que expresa la Acordada N° 6552 del 30/06/80, respecto a la formación de expedientes y tramites de estos, en especial respecto al cosido y foliatura de los expedientes y los datos individualizantes de la carátula.

10) Vencido el término de vigilancia (sea que se trata de Suspensión Condicional del cumplimiento de la Pena, de haberse otorgado la Libertad Condicional o la Libertad Anticipada), o en los casos de prescripción, el decreto respectivo no es redactado con la terminología adecuada a cada caso según lo que resulte de las distintas disposiciones legales a aplicar.

11) La liquidación de pena no se practica dentro del plazo establecido en el artículo 320 del Código del Proceso Penal.

12) Omisión de comunicar las penas de inhabilitación (artículo 66 Código Penal) y de las penas accesorias (artículo 67 del Código Penal).

13) La liquidación de pena o de vigilancia es errónea.

14) Faltan sellos que permitan identificar a los Magistrados y Técnicos intervinientes (Auto Acordado N° 252 del 17/02/65).

- 15) Demoras excesivas en el trámite de los procedimientos y en hacer las notificaciones.
- 16) No se comunica la calidad de penado (Resolución Nro. 606).
- 17) No se da cumplimiento a lo dispuesto por Acordada Nro. 7460 del 23/08/2002.
- 18) No se da cumplimiento a lo dispuesto por Acordada N° 7225 del 11/04/94.
- 19) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 215 de la Ley N° 7690 en la redacción dada por el Artículo 20 de la Ley N° 8070 y Acordada N° 7529 del 13/10/2004.
- 20) En los casos en los que se imponen al procesado medidas sustitutivas a la prisión, no se solicitan informes acerca del cumplimiento de las mismas, omitiéndose en algunos casos su computo como prisión preventiva cumplida.
- 21) Omisión en comunicar el vencimiento de pena impuesta al Establecimiento de Reclusión.
- 22) Se verifica el incumplimiento en todos los trámites de lo dispuesto por Acordada N° 7167 del 07/12/92. Al respecto se solicita a los Señores Magistrados cuya escritura es de difícil – en algunos casos imposible- lectura, pongan empeño en escribir de forma que sus providencias puedan ser legibles, evitando de tal manera la tarea adicional de las oficinas que impone esta Acordada Nro. 7167.

En materia de **Libertad Condicional** se constata que son errores frecuentes:

- 1) Elevar expedientes en que se encuentra pendiente el dictado de sentencia unificatoria de penas.
- 2) Los informes de conducta post carcelaria del encausado no se ajustan a lo previsto en el inciso 2° del artículo 327 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nro. 17.897 del 14/09/2005.
- 3) Antes de elevar los autos a la Corporación no se agrega planilla actualizada del Instituto Técnico Forense del encausado (Acordada Nro. 7222 del 18/02/94).
- 4) Casos que teniendo una causa anterior donde se condeno al sujeto con suspensión condicional del cumplimiento de la pena, y se comete nuevo delito dentro del periodo de vigilancia, no se procede a la revocación conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley N° 5393 en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 7371 y artículo 331 del Código del Proceso Penal.
- 5) Errores en la liquidación de pena.
- 6) Omisión de efectuar la liquidación de pena.
- 7) El encausado se encuentra prófugo, está preso o no ha sido ubicado e igual se eleva a tramitar la Libertad Condicional.

- 8) No se da cumplimiento a lo dispuesto por Acordada Nro. 7222 del 18/02/94.
- 9) No se da cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 4° y 6° de la Circular Nro. 63 del 02/09/94.
- 10) En los casos de Revocación de Libertades Condicionales o Anticipadas (artículo 330 del Código del Proceso Penal), no se cumple con la Resolución Nro. 66 de 1994.

En materia de **Libertad Anticipada** son errores frecuentes:

- 1) Omisión de efectuar la liquidación de pena.
- 2) Si la pena es de penitenciaria tramitar la Libertad Anticipada cuando no se ha cumplido la mitad de la pena impuesta (Artículo 328 del Código del Proceso Penal).
- 3) En los casos de tramitar Libertad Anticipada estando pendiente unificar penas, no se procede conforme a lo dispuesto por Acordada N° 7114 del 30/09/91, lo que determina la devolución de la causa por la Corporación, con el consecuente retardo del trámite.
- 4) Se elevan cúmulos limitándose a incorporar copia de la Sentencia de unificación, que no contiene nunca relación de hechos, elemento de principal importancia en la consideración de las solicitudes de Libertad Anticipada, lo que determina la interrupción del trámite para subsanar las omisiones.

En materia de Visita Anual ó Periódica de Cárceles y Vista de causas, se constatan las siguientes omisiones:

- 1) No se da cumplimiento a lo dispuesto por Acordada N° 7225 del 11/04/94.
- 2) No se realiza un adecuado detalle de los hechos que fundamentaron el procesamiento, se procede a fotocopiar acusación o sentencia incluyendo aspectos que exceden largamente la relación concreta de los hechos e imponen a los Señores Ministros un esfuerzo adicional e innecesario para considerar las libertades o el Sobreseimiento gracioso.
- 3) No se indican los datos completos del procesado, tales como su edad, profesión, etc.
- 4) No se indica la existencia de antecedentes judiciales del encausado.
- 5) No se precisa la causa de la demora, cuando esta existe.
- 6) Las relaciones no son firmadas por los Señores Magistrados.

**CONSIDERANDO:**

Los errores y omisiones que se vienen de puntualizar, causan perjuicio a la administración de justicia penal, por lo que es necesario adoptar las medidas conducentes a evitar su inusitada repetición, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 239 numeral 2°

de la Constitución y Artículo 33 numeral 4º del Código del Proceso Penal, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Líbrese circular de la presente resolución, a todos los Juzgados Letrados con competencia penal, advirtiéndolo a los Señores Jueces y Actuarios, que se considerara falta grave la repetición de omisiones o errores como los señalados, reiterando el deber de vigilar personalmente el cumplimiento de las disposiciones legales y Acordadas vigentes.

Acúcese recibo.”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-



**Dr. Elbio MENDEZ ARECO**  
**Director General**  
**Servicios Administrativos**